



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
INVIMA**

**COMISIÓN REVISORA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS
BIOLÓGICOS, DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DE
INSUMOS PARA LA SALUD Y PRODUCTOS VARIOS**

**SALA ESPECIALIZADA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
ALCOHÓLICAS -SEABA-**

ACTA 04/07

FECHA: Noviembre 27 de 2007
HORA: 8:00 a.m.
LUGAR: Subdirección de Alimentos y Bebidas Alcohólicas. Sede Invima
Carrera 68D No. 17-21

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Verificación del quórum
- 2.- Revisión del Acta de la sesión anterior
- 3.- A solicitud de Señor Victor Hugo Salazar, Gerente General de empresa de Cinafrix Cia. Ltda, estudiar, evaluar y conceptuar sobre la clasificación y registro como alimento, de los productos **“Dulce Light de Yacón con Frutas Tropicales”, “Aromática de Yacón con otras Especies (Flor de Jamaica, Sen, Eugenia Uniflora, Mentha Sp, Limoncillo)”**. En esta comunicación se permite dar respuesta a los requerimientos consignados en acta 02 de 2007 y anexa la documentación respectiva. Radicación 07021709 de 2007/05/23.
- 4.- A solicitud del Señor Yamil Hernán Vidal, Gerente de Investigación y Desarrollo de Alimentos de empresa Sanbani Productos Naturales, estudiar, evaluar y emitir concepto



Continuación Acta 04/07 (2 de 14)

sobre la adición de L-Carnitina a una bebida energética. Radicación 07017273 de 2007/04/25.

5.- A solicitud del Doctor Carlos Alberto Robles, Subdirector de Alimentos y Bebidas Alcohólicas del INVIMA, estudiar, evaluar y conceptuar acerca la validez y rigor científico del soporte técnico allegado para las publicidades del producto ***Aceite Puro de Girasol***. Radicación 07022766 de 2007/05/29.

6.- A solicitud de la doctora Lina Gómez, Representante Legal de la empresa Ingredientes y Productos Funcionales, estudiar, evaluar y conceptuar sobre la validez y rigor científico de los soportes técnicos, para la autorizar la **Goma Guar parcialmente hidrolizada Galactomanan** como aporte de fibra dietaria. Radicación 07024865 de fecha 2007/06/08.

7.- A solicitud del señor Jonatan Lanner de la empresa Eurovino, conceptuar sobre la clasificación y registro del producto **Licor Jagermeister**. Se da respuesta a los requerimientos formulados por la Sala en el Acta 03/07. Radicación 07028578 de 2007/07/03/

8- A solicitud de la doctora Gina Patricia Buendía G, Subdirectora de Registros Sanitarios del INVIMA, estudiar, evaluar y conceptuar sobre los soportes para la expresión “**Kola Granulada**” en productos alimenticios. Radicación 07023302 de 2007/05/31/.

9.- A solicitud del señor Andrés Cortés, estudiar, evaluar y conceptuar sobre la utilización de la expresión “**Kola Granulada**” en productos alimenticios. Radicación 07027009 de 2007/06/22.

10.- A solicitud de la abogada Gloria Eugenia Boenheim de BGP Asociados LTDA, estudiar, evaluar y conceptuar sobre la validez y rigor científico de los soportes técnicos relacionados con el asunto tratado en acta 06 de 2006 “Polidextrosa como prebiótico” del producto Polidextrosa y su efecto Prebiótico **Sta-Lite III de Tate & Lyle**, comercializado por Sucromiles. Radicación 07021068 de 2007/06/17.

11.- A solicitud de la doctora Beatriz Cortázar Mora, apoderada de la empresa Alpina, estudiar, evaluar y conceptuar sobre: a) La validez y rigor científico de los soportes técnicos para la utilización de **Fitoesteroles** como ingrediente en los productos alimenticios avena, leche y yogurt; b) Autorización de las marcas para identificar los productos (**Vigo, Vivia, Grain, Integral, Life**) y nombres de fantasía (**Reducol, Fitoactivos, Biofitos**) que identificarán los Fitoesteroles; c) La declaración de funcionalidad del ingrediente Fitoesteroles, en la expresión “Ayuda a Reducir los Niveles de Colesterol Junto a una Dieta Balanceada”. Radicación 07025632 de 2007/06/14.



Continuación Acta 04/07 (3 de 14)

12. – A solicitud de la doctora Gina Patricia Buendía García, Subdirectora de Registros Sanitarios del INVIMA, estudiar, evaluar y conceptuar sobre la viabilidad de llamamiento a revisión de oficio del producto **Te en las variedades Te diosa, Ulong, Jazmín Negro y Verde**, conforme lo establecido en el artículo 79 del Decreto 3075 de 1997. Radicación 07028244 de 2007/06/29/.

13.- A solicitud de la doctora Gina Patricia Buendía García, Subdirectora de Registros Sanitarios del INVIMA, estudiar, evaluar y conceptuar acerca del **reporte de valores energéticos en las bebidas alcohólicas**, especialmente en las fermentadas no destiladas. Radicación 07028529 de 2007/07/03.

14.- A solicitud de la doctora Gina Patricia Buendía García, Subdirectora de Registros Sanitarios del INVIMA, estudiar, evaluar y conceptuar sobre la viabilidad de llamamiento a revisión de oficio de todos los productos registrados ante este Instituto como **100% Boldo y Sen deshidratados** y asimismo que en la formulación reporten los ingredientes **Boldo y Sen**, conforme lo establecido en el artículo 79 del Decreto 3075 de 1997. Radicación 07027344 de 2007/06/25/

15.- A solicitud de la señora Claudia F. Calderón, de la empresa Mermeladas y Salsas Duperly's, estudiar, evaluar y conceptuar sobre la clasificación registro como alimento del producto **Mermelada de Ruibarbo con Agraz**. Radicación 07027223 de 2007/06/26

16.- Varios

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1.- Verificación del quórum

Asistieron a la reunión los doctores ANA LUCÍA CORTÉS GAVILANES, ALFONSO PEÑA MARTÍNEZ, DIANA GISELLE CASTRO URUEÑA y GLORIA GARCÍA LONDOÑO, integrantes de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Alcohólicas de la Comisión Revisora, el doctor CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME, Subdirector de Alimentos y Bebidas Alcohólicas del Invima y Secretario Técnico de la Sala, la Ing. AMPARO JARAMILLO en representación de la Subdirección de Registros Sanitarios y el funcionario JAIRO DÍAZ URUEÑA, profesional especializado de la Subdirección de Alimentos y Bebidas Alcohólicas.



Continuación Acta 04/07 (4 de 14)

2.- Revisión del Acta de la sesión anterior

Se da lectura al Acta 03/07 y no se presentan aclaraciones u observaciones

3.- A solicitud de Señor Victor Hugo Salazar, Gerente General de empresa de Cinafrix Cia. Ltda, estudiar, evaluar y conceptuar sobre la clasificación y registro como alimento, de los productos **“Dulce Light de Yacón con Frutas Tropicales”**, **“Aromática de Yacón con otras Especies (Flor de Jamaica, Sen, Eugenia Uniflora, Mentha Sp, Limoncillo)”**. En esta comunicación se permite dar respuesta a los requerimientos consignados en acta 02 de 2007 y anexa la documentación respectiva. Radicación 07021709 de 2007/05/23.

Los miembros de la Sala evalúan la composición, características, seguridad o inocuidad y rotulado del producto, frente a lo establecido en la normatividad sanitaria vigente y a los requerimientos formulados en el Acta 02 de 2007.

La Sala formula las siguientes observaciones y consideraciones:

- No da respuesta a las observaciones y requerimientos formulados en el Acta 02 de 2007.
- El nuevo producto presentado a consideración no corresponde al radicado y sometido a estudio en el Acta 02 de 2007.
- En la información aportada por el interesado se dan indicaciones y propiedades terapéuticas al yacón, relacionadas con el sistema inmunológico, diabetes, obesidad, dislipidemias, cáncer, etc., sin aportar los estudios clínicos de soporte respectivos.
- No especifica el tipo de tapa de los frascos que se emplearían como material de envase ni el manejo sanitario de las bolsas fry-pack.
- En la documentación se observan deficiencias técnicas conceptuales tales como afirmar que el objetivo de la esterilización es crear vacío.
- No presenta los estudios de estabilidad.
- No presenta información acerca del manejo sanitario durante el proceso de producción de las aromáticas.
- No presenta proyecto de rotulado.
- No indica el propósito de la adición del sen, considerada una planta con efecto farmacológico y usada con fines terapéuticos.

CONCEPTO

La SEABA teniendo en cuenta las anteriores observaciones y consideraciones se abstiene de emitir concepto en relación con la clasificación y registro como alimento de los productos: **“Dulce Light de Yacón con Frutas Tropicales”**, **“Aromática de Yacón con otras Especies (Flor de Jamaica, Sen, Eugenia Uniflora, Mentha Sp, Limoncillo)”**, hasta tanto se aporte la información y documentación requerida.



Continuación Acta 04/07 (5 de 14)

4.- A solicitud del Señor Yamil Hernán Vidal, Gerente de Investigación y Desarrollo de Alimentos de empresa Sanbani Productos Naturales, estudiar, evaluar y emitir concepto sobre la adición de L-Carnitina a una bebida energética. Radicación 07017273 de 2007/04/25.

Los miembros de la Sala evalúan la composición, características, seguridad o inocuidad, frente a lo establecido en la normatividad sanitaria vigente

La Sala formula las siguientes observaciones y consideraciones:

- El documento carece de rigor científico y sustentación suficiente.
- Esta combinación de ingredientes podría incrementar los riesgos inherentes a este tipo de productos (bebidas cafeinadas).
- La denominación dada a este tipo de productos es inadecuada, por cuanto según su naturaleza, características y composición se deben denominar bebidas cafeinadas. Adicionalmente según su presentación corresponde a un producto en polvo, sobre el cual no se precisa la forma de preparación para su consumo como bebida.
- Las bebidas cafeinadas que ya existen en el mercado, dentro de su composición incluyen carbohidratos, que si aportan energía al organismo.

CONCEPTO

La SEABA teniendo en cuenta las anteriores observaciones y consideraciones conceptúa que no se acepta la adición de L-Carnitina a una bebida energética (o cafeinada).

5.- A solicitud del Doctor Carlos Alberto Robles, Subdirector de Alimentos y Bebidas Alcohólicas del INVIMA, estudiar, evaluar y conceptuar acerca la validez y rigor científico del soporte técnico allegado para las publicidades del producto *Aceite Puro de Girasol*. Radicación 07022766 de 2007/05/29.

Los miembros de la Sala evalúan la composición, características, rotulado y contenido de la publicidad, frente a lo establecido en la normatividad sanitaria vigente

La Sala formula las siguientes observaciones y consideraciones:

- Denominaciones de fantasía como “NUTRIOIL”, pueden inducir a engaño, error o confusión al consumidor, por no especificar de manera completa, clara y suficiente la composición de los ingredientes que conforman dicha expresión, por tanto no deben aceptarse.



Continuación Acta 04/07 (6 de 14)

- Expresiones tales como “por eso ayudo a cuidar su corazón para que siga creciendo”, “aporta parte de los elementos necesarios para el desarrollo de un corazón vital” y “hay que tener un corazón muy fuerte para venir a este mundo”, exageran las bondades del producto y no corresponden al objetivo, propiedades y uso de un aceite de cocina, por tanto induce a confusión y engaño al consumidor.
- En las publicidades sometidas a consideración se le atribuyen beneficios curativos y preventivos al producto Aceite Puro de Girasol, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 272 de la ley 9 de 1979.

CONCEPTO

La SEABA teniendo en cuenta las anteriores observaciones y consideraciones conceptúa que no puede aceptarse la publicidad relacionada con el *Aceite Puro de Girasol*, referencias Fortaleza 40” y niños 40”.

6.- A solicitud de la doctora Lina Gómez, Representante Legal de la empresa Ingredientes y Productos Funcionales, estudiar, evaluar y conceptuar sobre la validez y rigor científico de los soportes técnicos, para la autorizar la **Goma Guar parcialmente hidrolizada Galactomanan** como aporte de fibra dietaria. Radicación 07024865 de fecha 2007/06/08.

Los miembros de la Sala evalúan la composición, características, seguridad o inocuidad, frente a lo establecido en la normatividad sanitaria vigente

La Sala formula las siguientes observaciones y consideraciones:

- La goma guar parcialmente hidrolizada, de conformidad con la información suministrada por el solicitante, podría ser empleada como fuente o aportante de fibra dietaria.
- La normatividad sanitaria colombiana permite el uso de la *goma guar* como ingrediente o aditivo para diversos tipos de alimentos, pero la misma no incluye la “*goma guar parcialmente hidrolizada*”, por tanto se trata de un nuevo ingrediente o aditivo.
- El Ministerio de la Protección Social mediante oficio 10774 del 6 de julio de 2005, conceptuó que es competencia de dicho Ministerio, autorizar o negar la utilización de nuevos aditivos en la elaboración de alimentos.



CONCEPTO

Con base en las anteriores consideraciones, la SEABA reitera el concepto emitido en el Acta 03 de 2006 de esta Sala y por tanto se abstiene de emitir concepto en relación con la categorización del producto **GOMA GUAR PARCIALMENTE HIDROLIZADA GALACTOMANAN** y en consecuencia nuevamente se remite la solicitud al Ministerio de la Protección Social para el trámite respectivo.

7.- A solicitud del señor Jonatan Lanner de la empresa Eurovino, conceptuar sobre la clasificación y registro del producto **Licor Jagermeister**. Se da respuesta a los requerimientos formulados por la Sala en el Acta 03/07. Radicación 07028578 de 2007/07/03/.

Los miembros de la Sala evalúan la composición, características, seguridad o inocuidad y rotulado del producto, frente a lo establecido en la normatividad sanitaria vigente.

La Sala formula las siguientes observaciones y consideraciones:

- El contenido de metanol está dentro de la normatividad, aunque no incluye el contenido de alcoholes superiores.
- No presenta el nombre científico de las especies utilizadas, allega nombre popular o común.
- Debe cumplir la normatividad colombiana sobre bebidas alcohólicas.

CONCEPTO

La SEABA teniendo en cuenta las anteriores observaciones y consideraciones conceptúa que el producto **Licor Jagermeister** puede ser clasificado y registrado como bebida alcohólica.

8- A solicitud de la doctora Gina Patricia Buendía G, Subdirectora de Registros Sanitarios del INVIMA, estudiar, evaluar y conceptuar sobre los soportes para la expresión “**Kola Granulada**” en productos alimenticios. Radicación 07023302 de 2007/05/31/.

Los miembros de la Sala evalúan la composición, características, denominación, seguridad o inocuidad y rotulado del producto, frente a lo establecido en la normatividad sanitaria vigente



La Sala formula las siguientes observaciones y consideraciones:

- La expresión “Kola Granulada” en productos alimenticios (como denominación o marca), induce a error o confusión a los consumidores por cuanto existen productos registrados como “Kola granulada” en la categoría de medicamentos e históricamente este producto ha pertenecido a esta categoría (medicamentos).
- La categoría de “Alimento Multivitamínico” no existe en la normatividad sanitaria colombiana y los “Multivitamínicos”, están clasificados como medicamentos en la legislación sanitaria.

CONCEPTO

La SEABA teniendo en cuenta las anteriores observaciones y consideraciones conceptúa que la expresión “Kola Granulada” en productos alimenticios (como denominación o marca), no puede aceptarse. Debe llamarse a revisión de oficio todos los productos registrados como alimento bajo las expresiones “Kola Granulada” o “Alimento Multivitamínico”, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Decreto 3075 de 1997.

9.- A solicitud del señor Andrés Cortés, estudiar, evaluar y conceptuar sobre la utilización de la expresión “**Kola Granulada**” en productos alimenticios. Radicación 07027009 de 2007/06/22.

Los miembros de la Sala evalúan la composición, características, denominación, seguridad o inocuidad y rotulado del producto, frente a lo establecido en la normatividad sanitaria vigente

La Sala formula las siguientes observaciones y consideraciones:

- La expresión “Kola Granulada” en productos alimenticios (como denominación o marca), induce a error o confusión a los consumidores por cuanto existen productos registrados como “Kola granulada” en la categoría de medicamentos e históricamente este producto ha pertenecido a esta categoría (medicamentos).
- La categoría de “Alimento Multivitamínico” no existe en la normatividad sanitaria colombiana y los “Multivitamínicos”, están clasificados como medicamentos en la legislación sanitaria.



CONCEPTO

La SEABA teniendo en cuenta las anteriores observaciones y consideraciones conceptúa que la expresión “Kola Granulada” en productos alimenticios (como denominación o marca), no puede aceptarse. Debe llamarse a revisión de oficio todos los productos registrados como alimento bajo las expresiones “Kola Granulada” o “Alimento Multivitamínico”, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Decreto 3075 de 1997.

10.- A solicitud de la abogada Gloria Eugenia Boenheim de BGP Asociados LTDA, estudiar, evaluar y conceptuar sobre la validez y rigor científico de los soportes técnicos relacionados con el asunto tratado en acta 06 de 2006 “Polidextrosa como prebiótico” del producto Polidextrosa y su efecto Prebiótico *Sta-Lite III de Tate & Lyle*, comercializado por Sucromiles. Radicación 07021068 de 2007/06/17.

CONCEPTO

La SEABA conceptúa lo siguiente:

- El concepto de la SEABA de la Polidextrosa como prebiótico es independiente de la marca y se aplica a todas las materias primas que tengan la misma molécula química y cumplan las exigencias de calidad para ser empleadas en alimentos. Los nombres comerciales son irrelevantes.
- Este concepto se aplica exclusivamente para materia prima y no para producto terminado.

11.- A solicitud de la doctora Beatriz Cortázar Mora, apoderada de la empresa Alpina, estudiar, evaluar y conceptuar sobre: a) La validez y rigor científico de los soportes técnicos para la utilización de **Fitoesteroles** como ingrediente en los productos alimenticios avena, leche y yogurt; b) Autorización de las marcas para identificar los productos (**Vigo, Vivia, Grain, Integral, Life**) y nombres de fantasía (**Reducol, Fitoactivos, Biofitos**) que identificarán los Fitoesteroles; c) La declaración de funcionalidad del ingrediente Fitoesteroles, en la expresión “Ayuda a Reducir los Niveles de Colesterol Junto a una Dieta Balanceada”. Radicación 07025632 de 2007/06/14.

Los miembros de la Sala atienden una presentación a cargo de representantes de la empresa Alpina, relacionada con los soportes técnicos, legales y científicos de su solicitud.



Continuación Acta 04/07 (10 de 14)

La Sala formula las siguientes observaciones y consideraciones:

- En la normatividad de la Unión Europea (Reglamento CE/608 de 2004), relativo al etiquetado de alimentos e ingredientes alimentarios con fitoesteroles, en relación con la declaración de propiedades saludables, debe indicarse que el producto está destinado exclusivamente a las personas que desean reducir su colesterolemia
- En la documentación aportada no se precisa el efecto del consumo regular de productos con adición de fitoesteroles por parte de personas o individuos que presenten niveles normales de colesterol
- No se precisa el efecto de los fitoesteroles sobre el colesterol HDL
- La expresión “Ayuda a Reducir los Niveles de Colesterol Junto a una Dieta Balanceada”, contraviene lo establecido en el artículo 272 de la ley 9 de 1979
- No presenta estudios toxicológicos básicos sobre el producto
- El consumo regular de fitoesteroles puede conducir a la reducción de los niveles de carotenos
- El producto con fitoesteroles no se recomienda a determinados grupos de población, tales como mujeres embarazadas y en fase de lactancia, niños menores de cinco años y las personas que estén tomando medicación deben contar con el respectivo control médico, lo cual obliga a restricciones en su uso
- No presenta los estudios y justificación técnico-científica sobre las restricciones de uso, especificadas para el producto
- El consumo de productos con fitoesteroles en las condiciones propuestas por el fabricante, genera un riesgo que excede el beneficio previsto

CONCEPTO

La SEABA teniendo en cuenta las anteriores observaciones y consideraciones conceptúa que no debe aprobarse la utilización de **Fitoesteroles** como ingrediente en los productos alimenticios avena, leche y yogurt. Como consecuencia no se entra a conceptuar en relación con la solicitud de autorización de marcas y nombres de fantasía así como sobre la declaración de funcionalidad del ingrediente fitoesteroles.

12. – A solicitud de la doctora Gina Patricia Buendía García, Subdirectora de Registros Sanitarios del INVIMA, estudiar, evaluar y conceptuar sobre la viabilidad de llamamiento a revisión de oficio del producto **Te en las variedades Te diosa, Ulong, Jazmín Negro y Verde**, conforme lo establecido en el artículo 79 del Decreto 3075 de 1997. Radicación 07028244 de 2007/06/29/.



Continuación Acta 04/07 (11 de 14)

Los miembros de la Sala evalúan la composición, características, denominación, seguridad o inocuidad y rotulado del producto, frente a lo establecido en la normatividad sanitaria vigente.

La Sala formula las siguientes observaciones y consideraciones:

- La denominación del producto no corresponde a su verdadera naturaleza.
- En su composición se incluye el sen o senna, el cual está clasificado en la categoría de planta medicinal aceptada con fines terapéuticos como laxante, según normas farmacológicas, contraviniendo lo establecido en los artículos 272 y 273 de la ley 9 de 1979.

CONCEPTO

La SEABA teniendo en cuenta las anteriores observaciones y consideraciones conceptúa que debe llamarse a revisión de oficio el producto **Te en las variedades Te diosa, Ulong, Jazmín Negro y Verde**, y todos los demás productos que tienen la denominación de Te y no tienen como componente básico o principal la *Camelia sinensis*, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Decreto 3075 de 1997.

13.- A solicitud de la doctora Gina Patricia Buendía García, Subdirectora de Registros Sanitarios del INVIMA, estudiar, evaluar y conceptuar acerca del **reporte de valores energéticos en las bebidas alcohólicas**, especialmente en las fermentadas no destiladas. Radicación 07028529 de 2007/07/03.

Los miembros de la Sala evalúan la composición, características, seguridad o inocuidad y rotulado del producto, frente a lo establecido en la normatividad sanitaria vigente.

La Sala formula las siguientes observaciones y consideraciones:

- La inclusión de “reporte de valores energéticos” en las bebidas alcohólicas puede inducir a error o engaño a los consumidores, pues tal información no está acorde a la verdadera naturaleza de este tipo de productos.
- Las calorías contenidas en las bebidas alcohólicas se consideran vacías es decir que no aportan energía y no son aprovechables por el organismo.
- La normatividad sanitaria colombiana establece clara diferencia entre alimentos y bebidas alcohólicas y por tanto no es posible aplicar la normatividad de los alimentos a estas últimas.



Continuación Acta 04/07 (12 de 14)

CONCEPTO

La SEABA teniendo en cuenta las anteriores observaciones y consideraciones conceptúa que no es procedente el reporte de valores energéticos en las bebidas alcohólicas. Debe llamarse a revisión de oficio las bebidas alcohólicas actualmente registradas que incluyan en el rotulado el reporte de valores energéticos.

14.- A solicitud de la doctora Gina Patricia Buendía García, Subdirectora de Registros Sanitarios del INVIMA, estudiar, evaluar y conceptuar sobre la viabilidad de llamamiento a revisión de oficio de todos los productos registrados ante este Instituto como **100% Boldo y Sen deshidratados** y asimismo que en la formulación reporten los ingredientes **Boldo y Sen**, conforme lo establecido en el artículo 79 del Decreto 3075 de 1997. Radicación 07027344 de 2007/06/25/

Los miembros de la Sala evalúan la composición, características, denominación, seguridad o inocuidad y rotulado del producto, frente a lo establecido en la normatividad sanitaria vigente

La Sala formula las siguientes observaciones y consideraciones:

- El boldo y el sen figuran en la lista de plantas medicinales con fines terapéuticos.
- Los alimentos no pueden tener propiedades preventivas, curativas o especiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 272 de la ley 9 de 1979.

CONCEPTO

La SEABA teniendo en cuenta las anteriores observaciones y consideraciones conceptúa que debe llamarse a revisión de oficio todos los productos registrados ante el INVIMA como **100% Boldo y Sen deshidratados** y asimismo que en la formulación reporten los ingredientes **Boldo y/o Sen**, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Decreto 3075 de 1997.

15.- A solicitud de la señora Claudia F. Calderón, de la empresa Mermeladas y Salsas Duperly's, estudiar, evaluar y conceptuar sobre la clasificación registro como alimento del producto **Mermelada de Ruibarbo con Agraz**. Radicación 07027223 de 2007/06/26

Los miembros de la Sala evalúan la composición, características, seguridad o inocuidad y rotulado del producto, frente a lo establecido en la normatividad sanitaria vigente.



Continuación Acta 04/07 (13 de 14)

La Sala formula las siguientes observaciones y consideraciones:

- El contenido de sólidos solubles está por debajo de la normatividad (Resolución 15789 de 1984).
- El ruibarbo está clasificado como planta medicinal con fines terapéuticos, se encuentra en normas farmacológicas.
- No precisa el contenido de colorantes.
- En el rotulado se cita el ácido cítrico como regulador de acidez, cuando realmente es un agente acidificante.
- No se conocen los contenidos de metales pesados.
- No precisa el aporte de nutrientes.
- No presenta estudios de estabilidad.

CONCEPTO

La SEABA teniendo en cuenta las anteriores observaciones y consideraciones conceptúa que el producto **Mermelada de Ruibarbo con Agraz**, no puede clasificarse ni registrarse como alimento.

16.- Varios

No se presentan asuntos para tratar en este numeral.

Siendo la 1:00 p.m. se da por concluida la sesión y firman los miembros de la SEABA que en ella intervinieron.

GLORIA GARCÍA LONDOÑO
Asociación Colombiana de
Dietistas y Nutricionistas

ALFONSO PEÑA MARTÍNEZ
Sociedad Colombiana de Toxicología



ANA LUCÍA CORTÉS GAVILANES
Asociación Colombiana de
Ciencia y Tecnología de Alimentos

DIANA GISELLE CASTRO URUEÑA
Representante del Ministerio
de la Protección Social

CARLOS ALBERTO ROBLES CUCUYAME
Secretario Técnico de la Sala